# INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN IX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, PARA QUE LOS AYUNTAMIENTOS NOMBREN UNA COMISIÓN PERMANENTE, CON LA FINALIDAD DE ATENDER LOS ASUNTOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**

# DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA PRESENTE

El Diputado **José Miguel Octaviano Huerta Rodríguez** , las Diputadas **Nora Yessica Merino Escamilla y Mónica Silva Ruiz** , así como los diputados **Antonio López Ruiz y Mariano Hernández Reyes**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, **por conducto del Diputado José Miguel Octaviano Huerta Rodríguez**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación a los numerales 44 fracción II, 134, 135, 136, 144 fracción II, 147 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración de esta Soberanía, **la siguiente iniciativa de decreto por la cual se reforma la fracción IX y se adiciona la fracción X del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal**, al tenor de los siguientes:

# CONSIDERANDOS

1. El pasado 14 de agosto, se cumplieron veinte años de la reforma al artículo 2° de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una de las legislaciones de mayor trascendencia en materia indígena; en ella, se reconoció a los Pueblos y

Comunidades Indígenas el derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para ejercer, entre otros derechos, el de:

* + Decidir las formas internas de convivencia.
  + Aplicar sus sistemas normativos internos.
  + Preservar los elementos que constituyen su cultura e identidad.
  + Acceso y tenencia de la tierra.
  + Uso y disfrute de recursos naturales.

# Elección de representantes ante los ayuntamientos.

* + Acceso pleno a la jurisdicción del Estado1.

Quedando así, como obligación de las legislaturas de las entidades federativas, adecuar en sus constituciones y leyes estatales lo estipulado por dicho artículo constitucional.

1. En ese contexto, nuestra entidad, conformada por 217 municipios, tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus Pueblos y Comunidades Indígenas **Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N’guiva y Mazatecas o Ha shuta enima**, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la entidad desde la época precolombina, y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas que les son propias (véase cuadro 1).

1 DECRETO por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 14 de agosto de 2001. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001

# Cuadro 1.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***PUEBLOS INDÍGENAS EN PUEBLA.*** | | |
| ***LENGUA*** | ***AUTODENOMINACIÓN DE LA VARIANTE LINGÜÍSTICA Y NOMBRE***  ***EN ESPAÑOL*** | ***REFERENCIA GEOESTADÍSTICA*** |
| ***Nahuatl*** | *mexicano tlajtol [mexikano λahtol]*  *nauta [nawta]*  *<náhuatl de la Sierra, noreste*  *de*  *Puebla>* | *Atempan;Ayotoxco de Guerrero; Cuautempan;*  *Cuetzalan del Progreso; Chignautla; Hueyapan; Hueytamalco; Huitzilán de Serdán;Jonotla; Ixtacamaxtitlán; Nauzontla; Tenampulco; Tetela de Ocampo; Teziutlán; Tlatlauquitepec; Tuzamapan de Galeana; Xiutetelco; Xochiapulco; Xochitlán de Vicente Suárez; Yaonáhuac; Zacapoaxtla; Zautla;*  *Zapotitlán de Méndez; Zaragoza; y Zoquiapan.* |
| *mexi’catl [meʃiʔkaλ] mexicano (del noroeste central)*  *[mexikano] maseual tla’tol [masewal λaʔtol]*  *náhuatl del noroeste central* | *Chiconcuautla; Honey; Huauchinango;Jopala; Juan Galindo; Naupan; Pahuatlán; Tlaola; Tlapacoya; Xicotepec; y Zihuateutla.* |
| *mexicano (de la Sierra negra, sur) [mexikano] náhuatl (de la*  *Sierra negra, sur) [nawa λ]* | *Altepex; Coxcatlán; San Gabriel Chilac; San Gabriel Chilac; San José Miahuatlán; y Zinacatepec.* |
| *mexicano (de la Sierra negra, norte) [mexikano] náhuatl (de la Sierra negra, norte) [nawa λ] mexicatl (de la Sierra*  *negra, norte) [meʃika λ]* | *Ajalpan; Astacinga; Coxcatlán; Coyomeapan; Eloxochitlán; Nicolás Nicolás Bravo; San Antonio Cañada; San Sebastián Tlacotepec; Santiago Miahuatlán; Tehuacán; Tehuipango; Tlacotepec de*  *Benito Juárez; Vicente Guerrero; y Zoquitlán.* |
| *masehual tla’tol [masewal*  *λaʔtol] <náhuatl de la Sierra oeste de Puebla>* | *Ahuacatlán; Aquixtla; Chignahuapan;Tepetzintla; y Zacatlán.* |
| *maseual tajtol [masewal*  *tahtol] nahuat [nawat]<náhuatl alto del norte*  *de Puebla>* | *Francisco Z. Men; Venustiano Carranza.* |
| *mexicano (del centro de Puebla) [mexikano]<náhuatl*  *del centro de Puebla>* | *Acajete; Acteopan; Atlixco; Atoyatempan; Calpan; Cohuecán; Huaquechula; Huatlatlahuca; Nealticán; Ocoyucan; Puebla; San Andrés Cholula; San Juan Atzompa; Tepatlaxco de*  *Hidalgo; Tepeojuma; Tianguismanalco; Tlapanalá; y*  *Tochimilco.* |
| *mexicano (de Guerrero)*  *[mexikano]<mexicano de Guerrero>* | *Jolalpan* |
| *mexicano (del oriente de Puebla)*  *[mexikano]<mexicano del oriente de Puebla>* | *Chichiquila* |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Otomí*** | *ñuju [ɲuxu] ñoju [ɲoxu] yühu [jũhu]<otomí de la Sierra>* | *Chignahuapan; Francisco Z. Mena; Honey; Jalpan; Huauchinango; Pahuatlán; Pantepec; Tlacuilotepec; Tlaxco; Venustiano Carranza; Xicotepec; y Zihuateutla.* |
| ***Mazateco*** | *An xo’boo [ã*  *ʃoʔboː]<mazateco de Puebla>* | *Coyomepan; San Lorenzo Cuaunecuiltitla; San Sebastián Tlacotepec; y Santa*  *Ana Ateixtlahuaca.* |
| ***Popoloca*** | *ngiwa (del norte) [ŋgiwa]*  *ngigua (del norte) [ŋgiɣwa]<popoloca del norte>* | *Tlacotepec de Benito Juárez* |
| *ngiba (del centro)*  *[ŋgiba]<popoloca del centro>* | *Tepexi de Rodríguez* |
| *ngiwa (de oriente) [ŋgiwa] ngigua (de oriente) [ŋgiɣwa] ngiba (de oriente) [ŋgiba]*  *<popoloca de oriente>* | *San Gabriel Chilac; San Vicente Coyotepec; Tepanco de López; Zapotitlán Salinas;* |
| *ngiba (del poniente)*  *[ŋgiba]<popoloca del poniente>* | *Santa Inés Ahuatempan.* |
| ***Mixteco*** | *da’an davi (de la frontera Puebla- Oaxaca) [ðãʔã ðaβi]<mixteco de la frontera*  *Puebla- Oaxaca>* | *Petlalcingo; San Jerónimo Xayacatlán; Totoltepec de Guerrero; y Xayacatlán de Bravo.* |
| *da’an davi (del suroeste de Puebla) [ðãʔã ðaβi] de’e dau (del suroeste de Puebla) [ðẽʔẽ ðau]<mixteco del*  *suroeste de Puebla>* | *Acatlán y Chigmecatitlán.* |
| *da’an davi (de Tlaltempan) [ðãʔã ðaβi] de’e dau (de Tlaltempan) [ðẽʔẽ*  *ðau]<mixteco de Tlaltempan>* | *Santa Catarina Tlaltempan* |
| *da’an davi (de Zapotitlán) [ðãʔã ðaβi]<mixteco de*  *Zapotitlán>* | *Zapotitlán* |
| ***Totonaco*** | *tachaqawaxti [ta͡tʃɑqɑwaʃti]*  *tutunakuj [tutunakuh] tachiwiin [ta͡tʃiwiːn] <totonaco central del norte>* | *Francisco Z. Mena; Huauchinango; Naupan; Pantepec; Tlacuilotepec; Tlaola; Tlaxco; Venustiano Carranza; Xicotepec; Zihuateutla.* |
| *kintachiuinkan [k inta͡tʃiwiŋk an]*  *Xinolatépetl <totonaco del cerro >* | *Huauchinango* |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | *totonaco (del río Necaxa) [totonako]<totonaco del río*  *Necaxa>* | *Jopala y Zihuateutla* |
| *tutunáku (central del sur) [tutuÈnaku] tutunakú [tutunaÈku] totonaco (central del sur) [totonako]<totonaco central del sur>* | *Ahuacatlán; Amixtlán; Atlequizayán; Camocuautla; Caxhuacan; Coatepec; Cuetzalan del Progreso; Hermenegildo Galeana; Huehuetla; Hueytlalpan; Huitzilan de Serdán; Ixtepec; Jonotla; Jopala; Nauzontla; Olintla; San Felipe Tepatlán; Tepango de Rodríguez; Tepetzintla; Tuzamapan de Galeana; Zacapoaxtla; Zapotitlán de Méndez; y Zongozotla.* |
| ***Tepehua*** | *lhiimaqalhqama’*  *[ɬiːmaqɑɬqɑmaʔ] lhiima’alh’ama’ [ɬiːmaʔaɬʔamaʔ]<tepehua del*  *sur>* | *Pantepec.* |

**Fuente:** Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. CATALOGO de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus auto denominaciones y referencias geo estadísticas . Publicado en el Periódico Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008. Disponible en: <https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf>

Es así que, en Puebla, la armonización de los derechos de los pueblos indígenas establecidos en el artículo 2° constitucional, tuvo lugar el 10 de diciembre de 2004, mediante la reforma al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (CPELSP)2 y, posteriormente, con la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla (LDCDPCEP) publicada en el Diario Oficial del Estado el 24 de enero de 20113.

A partir de dicha armonización, la entidad poblana ha logrado importantes avances en el orden jurídico en materia de derechos indígenas. Sin embargo, no se han creado ***figuras e instituciones jurídicas*** que garanticen el ejercicio de los derechos

2 **Nota:** “Con excepción del derecho a elegir representantes ante los ayuntamientos que se reconoció hasta el 29 de julio de 2020, con la adición del inciso e) del artículo en ci ta”. Co nstitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Publicado el 2 de octubre de 1917 en el Periódico Oficial del Estado. Última reforma: 9 de abril de 2021. Disponible en: [https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/constitucionlocal?task=callelement&format=raw&item\_id=7679&element=af76c4](https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/constitucionlocal?task=callelement&format=raw&item_id=7679&element=af76c4a8-8f84-4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download) [a8-8f84-4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download](https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/constitucionlocal?task=callelement&format=raw&item_id=7679&element=af76c4a8-8f84-4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download)

3 Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla. Publicada en el Diario Oficial del Estado el 24 de enero de 2011. Última reforma: 8 de noviembre de 2021. Disponible en: [https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes?task=callelement&format=raw&item\_id=5632&element=af76c4a8-8f84-](https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes?task=callelement&format=raw&item_id=5632&element=af76c4a8-8f84-4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download) [4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download](https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes?task=callelement&format=raw&item_id=5632&element=af76c4a8-8f84-4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download)

de los pueblos indígenas a elegir y, en consecuencia, a ***contar con representantes ante los ayuntamientos***, así como el derecho a que se ***atiendan sus asuntos*** desde el poder público del municipio al que pertenecen.

1. Si bien el derecho de los Pueblos Indígenas a elegir y, en consecuencia, a contar con representantes ante los ayuntamientos, así como el derecho a que se atiendan sus asuntos desde el poder público del municipio al que pertenecen, son reconocidos por la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, éstos no tienen la fuerza legal para su efectividad en la realidad social, al no estar ***vinculada con las leyes que tienen por objeto dotarlas de una figura o institución jurídica***, como pasa con la Ley Electoral del Estado y Ley Orgánica Municipal (LOM).

Un claro ejemplo es el ya citado derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas referente a ***elección de sus representantes ante los ayuntamientos****,* establecido en el artículo 13° de la Constitución Local:

“Los **pueblos y comunidades indígenas** establecidos en el Estado y reconocidos en esta Constitución, tendrán derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional, para: […] Elegir, en **los municipios con población indígena**, **representantes ante los ayuntamientos**, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables” (Artículo 13, fracción I, inciso e), CPELSP)4.

Así como, en la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla:

4 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Publicado el 2 de octubre de 1917 en el Periódico Oficial del Estado. Última reforma: 9 de abril de 2021. Disponible en: [https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/constitucion-](https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/constitucion-local?task=callelement&format=raw&item_id=7679&element=af76c4a8-8f84-4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download) [local?task=callelement&format=raw&item\_id=7679&element=af76c4a8-8f84-4127-96cd-](https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/constitucion-local?task=callelement&format=raw&item_id=7679&element=af76c4a8-8f84-4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download)

[3db92f73d0eb&method=download](https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/constitucion-local?task=callelement&format=raw&item_id=7679&element=af76c4a8-8f84-4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download)

“En el ejercicio del derecho de autodeterminación los **Pueblos y Comunidades Indígenas tienen la facultad de elegir a quien los represente ante el Ayuntamiento** respectivo” (Artículo 25, LDCDPCEP)5

Ante esta dinámica normativa, fue hasta el pasado Proceso Electoral (2020-2021) cuando éstos derechos pudieron materializarse –transcurriendo tres procesos electorales, el de 2012, 2015 y 2018- a través de una “acción afirmativa” establecida por Instituto Electoral del Estado (IEE), la cual consistió en ordenar a los partidos políticos y candidatos independientes a postular en sus planillas para la integración de Ayuntamientos de **municipios con población mayoritariamente indígena,** al menos una **fórmula integrada por personas indígenas**, en cualquiera de las posiciones de la **regidurías** desde la segunda a la sexta, pudiendo incluir la fórmula en la respectiva sindicatura6; en otras palabras, para garantizar el derecho en cita se requirió del respaldo de **una figura institucional** (**acción afirmativa**) que bien pudo establecerse en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y la Ley Orgánica Municipal, en razón a que éstas regulan y organizan jurídicamente las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos.

De manera similar sucede con el segundo derecho citado, esto es, lo referente a que los pueblos y comunidades indígenas le sean **atendidos sus asuntos** desde el poder público del municipio al que pertenecen:

“Los Ayuntamientos con población indígena ***deberán* contar con una Comisión de Asuntos Indígenas,** y podrán, de acuerdo a sus condiciones presupuestales y administrativas, crear unidades, órganos, comisiones o instancias de otra naturaleza

5 Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla. Publicada en el Diario Oficial del Estado el 24 de enero de 2011. Última reforma: 8 de noviembre de 2021. Disponible en: [https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes?task=callelement&format=raw&item\_id=5632&element=af76c4a8-8f84-](https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes?task=callelement&format=raw&item_id=5632&element=af76c4a8-8f84-4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download) [4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download](https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes?task=callelement&format=raw&item_id=5632&element=af76c4a8-8f84-4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download)

6 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que da cumplimiento a lo determinado por el

Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el Expediente TEEP-JDC-035/2021 y Acumulados. Disponible en: <https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_049_2021.pdf>

**encargados de atender sus asuntos**. Sus titulares respetarán en su actuación las tradiciones de las Comunidades” (Artículo 75, LDCDPCEP)7.

Hasta el día de hoy, el derecho antes citado, no ha sido considerado por la mayoría de los Ayuntamientos, con excepción del Ayuntamiento del municipio de Puebla8, ya que, si bien es un mandato de la Ley Reglamentaria del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (LDCDPCEP), dicha obligación no está establecida en la Ley Orgánica Municipal, la cual regula la **organización de las comisiones de los Ayuntamientos para facilitar el despacho de los asuntos que le competen,** como se describe a continuación:

* El Ayuntamiento designa de entre los **Regidores** a quienes deban integrar las **comisiones que se determinan en la Ley Orgánica Municipal** (artículo 78, fracc. XV, LOM).
* Es una facultad y obligación de los **Regidores** formar parte de las **comisiones**, para las que fueren designados por el Ayuntamiento (artículo 92, fracc. IV, LOM).
* El Ayuntamiento, para facilitar el despacho de los **asuntos** que le competen, nombra **comisiones permanentes** o transitorias, que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución. Estas comisiones **sesionan de forma mensual**, siendo convocadas por el Regidor que presida la misma, conforme al reglamento respectivo (artículo 94, LOM).
* La Ley Orgánica Municipal **determina que son comisiones permanentes** las siguientes; de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil; de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal; de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos; de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería; de Salubridad y Asistencia Pública; de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales; de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud; y de Igualdad de Género (artículo 96, LOM).

7 Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla. Publicada en e l Diario Oficial del Estado el 24 de enero de 2011. Última reforma: 8 de noviembre de 2021. Disponible en: [https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes?task=callelement&format=raw&item\_id=5632&element=af76c4a8-8f84-](https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes?task=callelement&format=raw&item_id=5632&element=af76c4a8-8f84-4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download) [4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download](https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes?task=callelement&format=raw&item_id=5632&element=af76c4a8-8f84-4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download)

8 Informe de actividades de la Comisión de Asuntos Indígenas del municipio de Puebla. 22 de enero de 2015. Disponible en: <https://pueblacapital.gob.mx/images/transparencia/obl/iv-cabildo/Informes/info.asunt.indi14.pdf>

* Las comisiones de Regidores tienen el **derecho de recibir todos los datos e información que pidieren** y que estén relacionados con sus respectivos ramos, a los titulares de las autoridades municipales, dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Municipal, cuando sean necesarios para el despacho de un asunto de su competencia o en los casos en que se discuta una **iniciativa legislativa o reglamentaria** (artículo 111, LOM).
* Las Comisiones tiene **derecho a elaborar**, a más tardar el treinta de septiembre de cada año, **el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo**, en el que se indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente, **los proyectos para satisfacerlas**, su costo, y las prioridades de dichos proyectos, así como los tabuladores desglosados en los que se señale la remuneración que percibirán los servidores públicos de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales (artículo 146, LOM).

De tal manera que, los cabildos municipales solo nombran las comisiones que Ley Orgánica Municipal establece, quedando a voluntad propia del Ayuntamiento la creación de una comisión que atienda los asuntos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

1. Atento a lo anterior, resulta necesario una adecuación normativa para que los **Ayuntamientos nombren una comisión permanente encargada de atender los asuntos de los pueblos y comunidades indígenas**, en igualdad de condiciones con las demás comisiones de los Ayuntamientos.

Esto debe ser así, debido a que Puebla, según el censo de población 2020 elaborado por el INEGI, es el **cuarto estado de la república mexicana con mayor población indígena**, con 615 mil 622 habitantes indígenas, de los cuales 289 mil 873 son hombres y 325 mil 749 son mujeres, que representa el 9.3% de la población estatal9; y cuenta con **44 municipios considerados indígenas** (véase cuadro 2 y 3).

9 Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2020. Censo de Población y Vivienda 2020: Lengua Indígena. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/lengua/>

# Cuadro 2.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| MUNICIPIO  INDÍGENA | POBLACIÓN DE 3 AÑOS Y MÁS DE  HABLA INDÍGENA | % DE LA POBLACION TOTAL (3  AÑOS Y MÁS) |
| Ahuacatlán | 11271 | 77.51% |
| Camocuautla | 2526 | 91.59% |
| Caxhuacan | 2866 | 75.20% |
| Coatepec | 578 | 74.87% |
| Coyomeapan | 13000 | 87.80% |
| Eloxochitlán | 11900 | 82.29% |
| Huehuetla | 13706 | 80.24% |
| Hueyapan | 10126 | 77.42% |
| Hueytlalpan | 4685 | 78.73% |
| Huitzilan de Serdán | 11214 | 70.40% |
| Atlequizayan | 2371 | 90.05% |
| Ixtepec | 5979 | 86.03% |
| Naupan | 7224 | 77.59% |
| Olintla | 10343 | 86.24% |
| San José Miahuatlán | 10561 | 75.34% |
| San Sebastián  Tlacotepec | 10759 | 81.58% |
| Tepango de  Rodríguez | 3142 | 75.62% |
| Tepetzintla | 8766 | 84.51% |
| Xochitlán de  Vicente Suárez | 9237 | 70.92% |
| Zongozotla | 3643 | 80.26% |
| Zoquitlán | 17848 | 87.77% |

**Fuente:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 2020. Estadísticas de la población indígena de 3 años y más según condición de habla indígena, conforme a la identificación y cuantificación de la Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Consultado 25 de mayo de 2021, en el Sitio web: <https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?proy>=

**Cuadro 3.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| MUNICIPIO INDÍGENA | POBLACIÓN DE 3 AÑOS Y MÁS DE HABLA INDÍGENA | % DE LA POBLACION TOTAL (3 AÑOS Y MÁS) |
| Ajalpan | 33580 | 44.91% |
| Altepexi | 9804 | 43.32% |
| Amixtlán | 2966 | 61.64% |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Cuautempan | 6050 | 61.50% |
| Cuetzalan del  Progreso | 32729 | 65.64% |
| Chiconcuautla | 10306 | 59.29% |
| Chigmecatitlán | 772 | 63.54% |
| Hermenegildo  Galeana | 4516 | 64.41% |
| Huatlatlauca | 3576 | 58.52% |
| Jonotla | 2396 | 53.76% |
| Jopala | 5407 | 44.57% |
| Pahuatlán | 9474 | 46.73% |
| San Felipe Tepatlán | 2258 | 59.53% |
| San Gabriel Chilac | 6438 | 40.35% |
| San Jerónimo  Xayacatlán | 1504 | 41.71% |
| Santa Catarina  Tlaltempan | 419 | 55.94% |
| Teopantlán | 2476 | 64.55% |
| Tlaola | 9924 | 48.57% |
| Tuzamapan de  Galeana | 2550 | 43.05% |
| Yaonáhuac | 3566 | 44.99% |
| Zapotitlán de Méndez | 3845 | 67.75% |
| Zinacatepec | 7412 | 40.37% |
| Zoquiapan | 1669 | 68.07% |

**Fuente:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 2020. Estadísticas de la población indígena de 3 años y más según condición de habla indígena, conforme a la identificación y cuantificación de la Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Consultado 25 de mayo de 2021, en el Sitio web: <https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?proy>=

No pasa desapercibido que, diversas entidades federativas han establecido en su Ley Orgánica Municipal, la creación de una comisión para atender asuntos de los Pueblos y Comunidades Indígenas como una obligación de los Ayuntamientos, siendo los siguientes:

* Estado de Oaxaca, en su Ley Orgánica Municipal del Estado:

Artículo 56.- En la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las **comisiones** que sean necesarias, las cuales de ninguna manera podrán denostar, denigrar o menoscabar la dignidad de síndico o regidor alguno para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales, pudiendo ser de manera enunciativa y no limitativa las siguientes:

I al XIX…

XX. **De Asuntos Indígenas**; XXI al XXVI…10

* Estado de Tabasco, en su Ley Orgánica de los Municipios del Estado:

Artículo 45. Las comisiones presentarán al Ayuntamiento las propuestas de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender los ramos de la administración municipal.

Artículo 46. Las **comisiones** serán:

I al IX…

1. **De Asuntos Indígenas**, en el supuesto señalado en el artículo 32 de esta Ley;

XI al XV...11

* Estado de **Hidalgo**, en su Ley Orgánica Municipal del Estado:

Artículo 71.- Los Ayuntamientos, contarán con comisiones permanentes o especiales, según sus necesidades y de conformidad con su Reglamento Interior.

Dichas **comisiones** podrán ser, entre otras, las siguientes:

I.- **Permanentes**:

a) a la n) …

ñ) **De Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas**; o a la q) …

10 Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Ley publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el 30 de noviembre de 2010. Ultima reforma el 5 de octubre de 2021. Disponible en:

[http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion\_estatals/Ley\_Organica\_Municipal\_(Ref\_dto \_2692\_aprob](http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Ley_Organica_Municipal_(Ref_dto_2692_aprob_LXIV_Legis_8_sep_2021_PO_Extra_5_oct_2021).pdf)

[\_LXIV\_Legis\_8\_sep\_2021\_PO\_Extra \_5\_oct\_2021).pdf](http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Ley_Organica_Municipal_(Ref_dto_2692_aprob_LXIV_Legis_8_sep_2021_PO_Extra_5_oct_2021).pdf)

11 Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 03 de diciembre de 2003. Ultima reforma 21 de jul io de 2021. Disponible en: <https://tabasco.gob.mx/leyes/descargar/0/299>

II.- Serán especiales, las que designe el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del Municipio.12

* Estado de Michoacán, en su Ley Orgánica Municipal del Estado:

Artículo 50. Las **Comisiones Municipales** deberán ser entre otras: I al X.

1. **De Asuntos Indígenas**, en donde existan pueblos y comunidades

indígenas; XII y XIII…13

* Estado de Guerrero, en su Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado:

Artículo 59.- La vigilancia de la administración municipal se distribuirá entre los regidores, conforme a los siguientes **ramos**:

I al VIII...

IX. - **De Asuntos Indígenas**; X al XII…14

* El Estado de México, en su Ley Orgánica Municipal:

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes **Dependencias**:

I al VIII…

12 Ley Orgánica de los Municipios para el Estado de Hidalgo. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Hi dalgo, el 09 de agosto de 2010. Ultima reforma 13 de septiembre de 2021. Disponible en: [http://www.congreso-](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

[hidalgo.gob.mx/biblioteca\_legislativa/leyes\_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

[pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

13 Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el 03 de diciembre de 2003. Ultima reforma 30 de marzo de 2021. Disponible en: [http://congresomich.gob.mx/file/LEY-ORG%C3%81NICA-MUNICIPAL-DEL-ESTADO-DE-MICHOAC%C3%81N-DE-](http://congresomich.gob.mx/file/LEY-ORG%C3%81NICA-MUNICIPAL-DEL-ESTADO-DE-MICHOAC%C3%81N-DE-OCAMPO-1.pdf) [OCAMPO-1.pdf](http://congresomich.gob.mx/file/LEY-ORG%C3%81NICA-MUNICIPAL-DEL-ESTADO-DE-MICHOAC%C3%81N-DE-OCAMPO-1.pdf)

14 Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Guerrero. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el 5 de enero de 1990. Ultima reforma el 11 de mayo de 2021. Disponible en: [http://congresogro.gob.mx/legislacion/organicas/ARCHI/LEY-ORGANICA-DEL-MUNICIPIO-LIBRE-DEL-ESTADO-DE-](http://congresogro.gob.mx/legislacion/organicas/ARCHI/LEY-ORGANICA-DEL-MUNICIPIO-LIBRE-DEL-ESTADO-DE-GUERRERO-0-2021-05-11.pdf) [GUERRERO-0-2021-05-11.pdf](http://congresogro.gob.mx/legislacion/organicas/ARCHI/LEY-ORGANICA-DEL-MUNICIPIO-LIBRE-DEL-ESTADO-DE-GUERRERO-0-2021-05-11.pdf)

Artículo 87 Bis. En los municipios que, de acuerdo a la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, tengan población indígena, los ayuntamientos deberán contar con una **Dirección de Asuntos Indígenas** o su equivalente, que será la encargada de atender, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria, las solicitudes y propuestas de las personas y comunidades indígenas que sean de su competencia.

La **Dirección de Asuntos Indígenas**, estará a cargo de una persona que preferentemente hable y escriba alguna de las lenguas indígenas propias de la región. Esta designación a propuesta del Presidente Municipal, deberá ser ratificada por el cabildo.

El Director realizará las funciones y ejercerá las atribuciones específicas que señale el Reglamento Interno correspondiente.

* Estado de Baja California, en su Ley Orgánica Municipal:

Artículo 66.- El Ayuntamiento establecerá cuando menos las siguientes:

I.- **Comisiones Permanentes**:

a) a la m) …

1. De Derechos Humanos, Inclusión De Las Personas Con Discapacidad y

## Asuntos Indígenas;

1. a la q) …

II.-…

# En razón de todo lo expuesto, se propone establecer en la Ley Orgánica Municipal que los Ayuntamientos nombren una comisión permanente para atender los asuntos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Para efectos ilustrativos, se ejemplifica la propuesta por la cual se **reforma la fracción IX y se adiciona la fracción X del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal.**

**LEY ORGÁNICA MUNICIPAL**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO QUE SE PROPONE** |
| ARTÍCULO 96  Las comisiones permanentes serán las siguientes:  I al VII…   1. De Igualdad de Género; y 2. Las demás que sean necesarias de acuerdo a los recursos y necesidades de cada Municipio. | ARTÍCULO 96  …  I al VI I…   1. De Igualdad de Género; 2. **De Pueblos y Comunidades Indígenas; y** 3. Las demás que sean necesarias de   acuerdo a los recursos y necesidades de cada Municipio. |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

# DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma la fracción IX y se adiciona la fracción X del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 96…

I al VI I…

1. De Igualdad de Género;

# De Pueblos y Comunidades Indígenas; y

1. Las demás que sean necesarias de acuerdo a los recursos y necesidades de cada Municipio.

# T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO**. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

# ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 11 DE NOVIEMBRE DE 2021**

# DIPUTADO JOSÉ MIGUEL OCTAVIANO HUERTA RODRÍGUEZ INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO

**DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

# DIPUTADA NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

**DIPUTADA MÓNICA SILVA RUÍZ INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

# DIPUTADO ANTONIO LÓPEZ RUÍZ INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

**DIPUTADO MARIANO HERNÁNDEZ REYES INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO**